



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 232

Referencia: Expediente 66682-31-13-001-2014-00120-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada por el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**.

**II. Antecedentes**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a una solicitud de práctica de pruebas anticipadas. En consecuencia, pide se proteja su derecho fundamental y, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal que, en el término de 48 horas, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 4 del expediente.



2. Para dar soporte a la demanda constitucional, reseña el actor los fundamentos normativos y jurisprudenciales, tendientes a la protección del derecho fundamental de petición y las exigencias aplicables que debe cumplir la respuesta de lo pedido. (Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1994).

3. Con el escrito de tutela el quejoso allegó copia del derecho de petición a que hace referencia con sello de recibido en el Juzgado acusado, el 7 de marzo de 2014.

4. El conocimiento del amparo invocado, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, quien tras considerar que carecía de competencia para conocer del asunto, por cuanto la acción se promovía contra un Juzgado del Municipio de Santa Rosa de Cabal y debía ser su superior funcional quien conociera de la misma, ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

4. La demanda fue admitida por este último despacho judicial, mediante auto calendado el 9 de abril de 2014, dispuso solicitar a la entidad accionada que, dentro del término de tres (3) días, presentara un informe sobre los hechos objeto de tutela, como también, aportara copia del extraproceso radicado al No. 2014-00113.<sup>2</sup>

5. La titular del Juzgado Primero Civil Municipal de dicha localidad, aportó copias de lo pedido y guardó silencio en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa.<sup>3</sup>

### **III. La sentencia impugnada**

1. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal resolvió no tutelar el derecho fundamental invocado. Sostuvo que el

---

<sup>2</sup> Folio 14 ib.

<sup>3</sup> Folios 13 a 22 ib.



procedimiento desplegado por la autoridad judicial accionada estuvo ajustado a derecho, con observancia de las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil para efectos de peticiones de carácter judicial, motivo por el que consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, por el contrario en su parecer ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. La decisión fue impugnada por el accionante. Insiste en que se ordene al juzgado accionado cumplir con su función de practicar las pruebas anticipadas por él solicitadas, puesto que aquella no puede pretender que le brinde los medios necesarios para cumplir con su deber; debe atender los principios de celeridad y economía procesal. No obstante dijo, que de requerir el despacho judicial transporte, él está presto a brindarlo, pero no puede asistir a la diligencia por su seguridad.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

En su conocimiento, la Sala debe establecer si el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, vulneró el derecho de petición del señor Javier Elías Arias Idárraga.

2. Para lo anterior, es preciso señalar que, es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad



pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

4. De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

5. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **IV. Caso Concreto**

1. Efectuado el estudio del caso, la Sala advierte *prima facie*, el fracaso del amparo invocado, pues tratándose de trámites judiciales, salvo el evento de temas de carácter administrativo, es palpable que ellas están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, ya que la solicitud no se puede comparar con una petición sino que se trata de una actuación procesal que debe gobernarse por la normas del Código de Procedimiento Civil.



2. En efecto, analizado el material probatorio obrante en el expediente, (folios 13 a 22) la Sala encuentra que el actor, el 7 de marzo de 2014, solicitó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal como prueba anticipada la práctica de inspección judicial a diferentes inmuebles, como entidades bancarias, empresas prestadoras del servicio de salud, cooperativa, entre otras<sup>4</sup>. Ésta Agencia Judicial mediante auto de 14 de marzo siguiente, decidió dar curso a la petición, fijando fecha y hora para la inspección judicial a los sitios solicitados con el fin de establecer *“a) Si existe actualmente en el teclado de cada uno de los cajeros electrónicos de dichas entidades bancarias, lenguaje Bradley; b). Si existen señales luminosas y auditivas, que pueden ser usados por ciudadanos con discapacidades, como ciegos, mudos e hipo acústicos; así mismo, si al introducir un audífono en la ruptura del cajero electrónico, se escucha alguna información.”*, proveído que adicionó el 18 de marzo del mismo año, en el sentido que dicha actuación se llevaría a cabo en compañía de un perito experto en electrónica, haciendo la designación del auxiliar de la justicia para tal fin. Igualmente hizo saber al interesado en el mismo proveído, que debía hacer presencia en dicha fecha y hora, para efectos del traslado del despacho judicial a los lugares objeto de la diligencia, así mismo que debería cubrir los honorarios de la experticia. Decisión notificada por estado el 20 de marzo de 2014.<sup>5</sup>

3. Llegado el día y la hora señalados para cumplir con la diligencia, la jueza de conocimiento se constituye en audiencia pública y esperado un tiempo prudencial la parte interesada en la prueba no se hizo presente para los fines dispuestos en proveído del 14 de marzo, esto es, el traslado del despacho judicial a los lugares que se pretendía inspeccionar.<sup>6</sup> Se procede al cierre de la diligencia.

4. Frente a esta decisión el interesado se duele, por cuanto dentro de las exigencias que debe cumplir la respuesta a una petición, comprende no

---

<sup>4</sup> DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SERVIENTREGA, UNE, DEPRISA, AUDIFARMA, SALUD TOTAL, ACTUAR, FAMI EMPRESAS, FUNERALES Y CAPILLAS LA AURORA, FUNDACION DE LA MUJER, DESPACHO PARROQUIAL, COOMEVA, CHEC, MOVISTAR, PASBISALUD, FUNDACION MUJER, ASMET SALUD EPS.

<sup>5</sup> Folios 16 a 18 ídem

<sup>6</sup> Fol. 6 – 7 ídem.



solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino que dicha manifestación constituya una solución pronta al caso.

5. No obstante, para la Sala la actuación surtida en torno a la solicitud de pruebas anticipadas que formulara ante la justicia ordinaria el señor Javier Elías Arias Idárraga, se dio conforme el trámite previsto en ley – artículos 300 y 301 del C.P. Civil), por lo cual puede concluirse que en el *sub judice* no se ha demostrado una amenaza o vulneración cierta de sus derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de la autoridad judicial accionada, entre otras cosas, porque tratándose del ejercicio del derecho de petición en los procesos y actuaciones judiciales, ha sido generalizada la jurisprudencia constitucional el sentido de precisar que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el juez, las partes y los terceros intervinientes.

Sobre este particular asunto reiteró la H. Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>:

*“...[en lo] atinente al tópico de la promoción de derechos de petición dentro de las actuaciones judiciales, precisa la Sala que “[e]n tratándose del ejercicio del derecho de petición en los procesos y actuaciones judiciales, ha sido generalizada la jurisprudencia constitucional en definir que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el juez, las partes y los terceros intervinientes” (sentencia de tutela del 8 de junio de 2009, Exp. T. No. 76001-22-10-000-2009-00048-01).*

6. Entendidas así las cosas, forzoso es concluir que la reclamación de tutela en estudio no puede recibir despacho favorable. Aquí la respuesta, o más bien el cumplimiento de lo requerido a la funcionaria querellada estaba

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 25 de abril de 2011. Exp. T. 08001 22 13 000 2010 01626-01.



supeditada a la participación de su peticionario, así se lo hizo saber en proveído del 14 de marzo hogaño y lo propio ocurrió, atendiendo el contenido del numeral 1. del artículo 246 *“Práctica de la inspección ... cuando la parte que la pidió no comparece, el juez podrá practicarla si le fuere posible y lo considere conveniente”*; y en este caso, se repite, se impuso al peticionario una carga que consideró el despacho judicial prudente, sin embargo no fue atendida por el señor Javier Elías Arias Idárraga, es evidente que por su cuenta hubo dejadez, no acudió en la fecha y hora señalada para dar curso a su petición, de lo cual fue notificado por estado, como tampoco explicó su ausencia o su imposibilidad para hacer, como ahora pretende justificarlo en su escrito de impugnación, en el que dijo, está dispuesto a brindar el transporte que requiera el despacho judicial para su traslado al lugar de la diligencia, empero, él no puede asistir a la realización de dichas pruebas, en pro de su seguridad, argumentos que en ningún momento planteó al juzgado, para que aquel procediera conforme a derecho, como para ahora pretender endilgarle una falta al cumplimiento de su deber.

Lo anterior es suficiente para confirmar el fallo de tutela impugnado, en el sentido de no tutelar el derecho fundamental invocado, por las razones expuestas en este proveído, no así, por improcedencia del amparo como lo expuso el juez de primera instancia.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, que negó el amparo constitucional invocado por Javier Elías Arias Idárraga, frente al



Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de la misma municipalidad, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**